



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de mayo de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de abril de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 162/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 17 de junio de 2016 D. yyyy, en nombre y representación de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños

sufridos en un vehículo el 8 de enero de 2016 al pasar por encima de un socavón existente en la calzada en la vía de servicio interpolígonos de esa ciudad. Afirma que el accidente se produjo cuando el asegurado, titular de un taller, se encontraba realizando los trabajos de prueba dinámica en carretera con objeto de verificar el estado del sistema de suspensión del vehículo dañado. Reclama una indemnización de 3.440,75 euros por los gastos de reparación.

Adjunta copias del apoderamiento otorgado al compareciente, de un informe pericial, de la póliza de seguro y de los justificantes del pago de la indemnización efectuado por la entidad reclamante, así como varias fotografías del socavón y de los daños del vehículo.

Segundo.- El 23 de junio se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.- El 18 de agosto el Jefe de la Policía Local informa de que no consta en sus archivos atestado, parte de intervención o denuncia sobre los hechos.

El 25 de noviembre de 2016 emite un nuevo informe en el que manifiesta que la velocidad máxima en ambos sentidos del vial del polígono está limitada a 50 Kilómetros por hora, advertida mediante señalización vertical.

Cuarto.- El 20 de febrero de 2017 la Sección de Vías y Obras emite un informe en el que señala que en la fecha del accidente no se tenía conocimiento de la existencia del bache en dicha vía; que, al tener conocimiento de los hechos, el 13 de enero se procedió a la renovación del pavimento de la zona afectada; que, "Observando las fotos que el interesado presenta, donde se aprecia deterioro de la capa de asfalto, no parece de entidad suficiente para provocar el daño que aquí se manifiesta" y que no tienen conocimiento de otras quejas por hechos similares. Se adjunta una fotografía de los trabajos de reparación.

Quinto.- El 2 de marzo la aseguradora del Ayuntamiento presenta un escrito en el que señala que procede desestimar la reclamación, ya que no consta acreditada la realidad de lo sucedido ni el nexo causal y que, en cualquier caso, el desperfecto no tiene entidad suficiente para provocar el daño reclamado.

Sexto.- En el trámite de audiencia, la parte reclamante presenta un escrito en el que rechaza que el desperfecto fuera de pequeña entidad, afirma que el Ayuntamiento sí tenía conocimiento de la existencia del bache, ya que “ha soportado diversos arreglos”, y reitera la pretensión resarcitoria.

Séptimo.- El 6 de abril de 2017 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al considerar que ni está acreditada la realidad del accidente ni el desperfecto tenía entidad suficiente para causar daños como los que se reclaman.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (17 de junio de 2016) hasta que se formula la propuesta de resolución (6 de abril de 2017). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la

Administración del derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y está acreditada su representación. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la reclamante alega que los daños se produjeron a consecuencia del mal estado de la calzada.

Sin embargo, la pretensión carece de soporte probatorio alguno, ya que la interesada no ha acreditado la realidad del accidente ni las circunstancias en las que pudiera haber ocurrido. El único apoyo de la reclamación se encuentra en las propias manifestaciones de la reclamante, puesto que la Policía Local no tiene constancia alguna del hecho denunciado y la aseguradora no ha aportado indicio probatorio alguno del nexo causal entre los daños reclamados y el mal estado de la calzada. El informe pericial únicamente acredita los daños, pero no

su causa y las fotografías prueban la existencia del desperfecto, pero no que éste haya originado el daño.

Debe recordarse que incumbe al reclamante la carga de probar tanto los daños como los hechos por los que reclama, por lo que es él quien debe soportar la consecuencia de la falta de prueba, cual es la de tener por no acreditados los hechos alegados. Por tanto, la reclamación debe desestimarse por este motivo.

Sin perjuicio de lo anterior, no cabe obviar que la Sección de Vías y Obras afirma que el desperfecto de la calzada no tenía entidad suficiente para causar el daño y que en el informe pericial aportado por la entidad reclamante se afirma que se trata "de una negligencia provocada durante la prueba en carretera" y que "Parece, por tanto, evidente la responsabilidad de la parte asegurada en el siniestro que nos ocupa, al ser una probable negligencia cometida por el que efectuó la prueba dinámica en carretera y no advirtió el mal estado del pavimento"; aseveraciones que no permitirían apreciar tampoco la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.